

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320230001800

Ejecutante: MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT

Ejecutado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 0378

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva asignada por reparto el día 24 de enero de 2023, con las siguientes pretensiones:

“Sírvasse señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante el señor MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT y en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Fiscal General de la Nación señor FRANCISCO BARBOSA DELGADO, quien es mayor de edad, o quien haga sus veces, para efectos de notificación del mandamiento deprecado, por los siguiente conceptos:

PRIMERO: La suma equivalente a Once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, conforme la sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00

SEGUNDO: La suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de costas aprobadas dentro del proceso cursado en primera instancia en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-36-033-2016-00235-00.

TERCERO: Se reconozcan los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las pretensiones demandadas que se causen desde la fecha en que estas sumas de dinero debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera.”

1.2. Hechos

PRIMERO: El Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, en proceso de Reparación Directa, con radicación 11001333603320160023501, en audiencia celebrada el 1 de octubre de 2018, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, responsables del perjuicio moral causado al señor Marco Augusto Córdoba Holt, por la retención de que fue objeto el día 29 de octubre de 2013 y en consecuencia los condenó al pago de perjuicios morales en su favor, por el equivalente en moneda legal colombiana a 5 SMLMV, pago que se ordenó debía realizarse por cada entidad en un 50% del valor de la condena.

SEGUNDO: En sentencia proferida el 08 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección B, modifico la sentencia emitida por el Juzgado 33 Administrativo del Círculo Judicial de Bogotá dentro del proceso radicado bajo N° 11001-33-36-033-2016-00235-00 declarando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN responsable del perjuicio moral causado al señor MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT, por la retención que fue objeto el día 29 de octubre de 2018, obligándolo a permanecer en el país.

TERCERO: Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Franklin Pérez Camargo, mediante fallo de segunda instancia calendado 8 de mayo de 2019, condeno a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de perjuicios morales en favor del demandante por la suma de once (11) SMLMV.

CUARTO: Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Franklin Pérez Camargo, mediante fallo de segunda instancia calendado 8 de mayo de 2019, condeno en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenando pagar en favor de mi mandante, la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, liquidación aprobada mediante auto ejecutoriado de 21 de agosto de 2019, emitido por el por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de conocimiento, dentro del proceso cursado bajo el radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00.

QUINTO: En fecha 20 de noviembre de 2020 y, 22 de abril de 2021, fueron radicadas solicitudes de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, sin obtener a la fecha pago alguno.

SEXTO: Han transcurrido más de diez (10) meses, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia; tal como lo dispone el artículo 192 del CPACA, por ello, la obligación aquí reclamada, esto es, el pago de lo dispuesto en la sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016-00235-00, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la entidad demandada

(Aportó pruebas).

2. MANDAMIENTO DE PAGO

- Mediante auto de 24 de febrero de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.937.392), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, inicialmente desde la ejecutoria sentencia **19 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019** y luego desde **el día 22 de abril de 20216 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

SEGUNDO: La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT. la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.937.392), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, inicialmente desde la ejecutoria sentencia **19 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019** y luego desde **el día 22 de abril de 20216 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Nación –Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje de datos del 23 de mayo de 2023, por intermedio de apoderado debidamente constituido, contestó en

término, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

3.1. Falta de exigibilidad de la obligación:

“En el Decreto 2469 de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5,1. dispone:

Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia,(...) condenatoria a cargo de la Nación, o en su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago mediante escrito presentado personalmente, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a la solicitud:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.*
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir el dinero, estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pague se les efectúe directamente.*
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación; f) Lo demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor o estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información financiera SIIF- Nación para realizar los pagos.”(Negrilla fuera de texto.)*

Los anteriores requisitos, le son aplicables a todas las entidades públicas del orden nacional, de conformidad con el artículo 65 de la ley 179 de 1994 compilado en el decreto 111 de 1996 artículo 45, el que consagra:

“Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes”

(...) En el mismo sentido, el artículo 37 del decreto 359 de 1995 estableció:

“A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando, por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pago podrá cobrar a prorrata a aquellos”

Igualmente, mediante la resolución 0-1690 del 24 de julio de 1995, el Fiscal General de la Nación adoptó el manual de procedimiento para el pago de las sentencias y conciliaciones, en el que se establecen los requisitos mínimos para dar trámite a las solicitudes de pago.

El artículo tercero de dicho manual dispone:

“ARTÍCULO TERCERO. INFORMACIÓN PREVIA AL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS DERIVADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.- Una vez comunicada una sentencia condenatoria o un auto aprobatorio de una conciliación, de la cual se deriven obligaciones para la Fiscalía General de la Nación, la entidad dentro del término de treinta (30) días previstos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, previo el lleno de los requisitos señalados en el artículo 4° de la presente resolución.”

“ARTÍCULO CUARTO. REQUISITOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE PAGO.- Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria derivada de una sentencia condenatoria o de un auto aprobatorio a cargo de la Fiscalía General de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito presentado personalmente ante el Jefe o ante un Profesional Especializado de dicha dependencia, o ante Notario Público, en el cual manifieste bajo la gravedad del juramento que no ha presentado ninguna solicitud de pago por el mismo concepto. A dicha solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1. Cuando la solicitud se efectúe a través de apoderado especial, deberá adjuntarse poder conferido en legal forma y dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, quien procederá a reconocerle la correspondiente personería jurídica.*
- 2. Si el beneficiario es persona jurídica, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social.*
- 3. Primera copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia, o acta de conciliación con su respectivo auto aprobatorio.*
- 4. En tratándose de autos liquidatorios de perjuicios en abstracto, se deberá presentar una copia o fotocopia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con las*

constancias de notificación de la providencia de primera instancia, notificación y fecha exacta de la segunda instancia y además copia o fotocopia auténtica del auto que liquida perjuicios, con la constancia de notificación y fecha exacta de ejecutoria del auto que los aprueba.

5. Cuando la sentencia ordene el reintegro de un funcionario, deberá anexarse copia auténtica del acto administrativo en que se dé cumplimiento a dicha orden y del acta de posesión respectiva. Así mismo deberá adjuntarse una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, donde aparezcan en forma detallada los sueldos, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones dejadas de percibir, indicando el total de la suma adeudada al beneficiario, así como la fecha a partir de la cual éste se reincorporó al servicio.

6. De ser el caso, certificación del Banco de la República sobre el valor del gramo oro, de conformidad con lo establecido para el efecto por la sentencia o el auto aprobatorio. (...)” Respecto a lo anterior, el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece: “(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto) A su vez, el inciso final del artículo 2.8.6.5.1. del decreto 2469 de 2015 señala: “ (...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria la providencia judicial, impedirá la suspensión de causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto) Es deber de los beneficiarios de las condenas judiciales, acudir ante la entidad estatal dentro de los seis meses siguientes

a la ejecutoria de la providencia, presentando la solicitud de cumplimiento, documentación y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico; lo anterior, es claramente una exigencia para evitar dilaciones y para que la Entidad proceda a ajustar el presupuesto para el pago de la obligación.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante a la fecha no ha presentado la totalidad de los requisitos con la solicitud de pago formal ante esta entidad; si bien es cierto, el beneficiario a través de apoderado presentó solicitud de pago sentencia, a la fecha no ha sido posible asignar turno de pago, ya que los anexos no son claros.

El acreedor en este caso, el beneficiario de la condena no ha hecho exigible el cumplimiento de la obligación, ya que dejaron vencer los tres meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago con los requisitos de Ley; reclamación que es asimilable a la constitución en mora de la obligación, lo que ocasiona también la pérdida de la exigibilidad de los intereses que se generan en el título ejecutivo.

Por lo tanto, no es factible condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación en el presente proceso de ejecución por el hecho de exigir el cumplimiento de las normas administrativas impuestas, todo lo contrario, es carga de los demandantes cumplir con las normas especiales para el pago de las obligaciones a cargo del Estado”.

3.2. Inobservancia del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales:

“Fundamento esta excepción en la ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, en su artículo 15, que dispone: “Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. Cuando se trate de pagos que deba

atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.”. Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del código contencioso administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver. El pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, lo que implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, la entidad demandada procede a asignar dichos turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Este precepto tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE SENTENCIA Y CONCILIACIONES JUDICIALES La Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el “manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones”. En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales “de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal”. En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.1. Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.

Luego de esta verificación, la entidad asigna un número de turno, en aras de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno correspondiente se realiza en estricto orden del turno asignado. Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio. Por lo tanto, se deduce que para el pago de providencias judiciales en las cuales se impongan condenas, se debe seguir un procedimiento regulado legalmente, el cual la Fiscalía General de la Nación le da una estricta aplicación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de otros beneficiarios de créditos judiciales. En consecuencia, no es posible que la parte demandante pretenda el pago de la obligación, vulnerando el derecho de turno de los beneficiarios de condenas de

judiciales que si han cumplido con los requisitos de ley para el pago de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación.”

4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- Mediante auto de **07 de julio de 2023**, notificado por estado el 10 de julio de 2023 se dispuso correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso **de las excepciones** i) falta de exigibilidad de la obligación ii) inobservancia del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, manifestadas por la apoderada de la parte ejecutada

La parte ejecutante se pronunció oportunamente a través de apoderado en los siguientes términos:

“Precisamente, para evitar este tipo de elementos distractores en un proceso ejecutivo que busca hacer cumplir una orden judicial, el artículo 442 del CGP, aplicable a este caso por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: “(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...). (negrillas propias)

Como puede apreciar el Despacho, ninguno de los hechos alegados por la Fiscalía General de la Nación como excepciones de mérito se refiere a las anteriores, lo que lleva, sin lugar a dudas, a tener como improcedentes los argumentos presentados por dicha Entidad, especialmente, porque no se alegaron en la oportunidad procesal prevista para atacar, por vía de recurso de reposición, el mandamiento de pago.

2. Sobre el requisito exigido por el artículo 192 del CPACA. Expuso la Entidad demandada que no se había dado cumplimiento a lo indicado en dicha norma, pues el ejecutante no presentó la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación con el lleno de requisitos que ella consideraba o exigió. Cita para ello normas que se refieren al tema de la temporalidad de radicación de la solicitud para efectos de determinar la época de causación de intereses de mora, mas no para determinar si existe o no el deber de pago.

3. Sobre la indebida interpretación y aplicación que la Entidad ejecutada hace del Decreto 2469 de 2015. Lo anterior quiere decir que, independientemente del deber que

tenía la Fiscalía General de la Nación de proferir la resolución de pago dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que nos ocupa, mi poderdante, o el suscrito, como apoderado reconocido, podía (no era una obligación) acudir a la entidad para solicitar que los recursos se depositaran en la cuenta bancaria que se indicara. No se trata, entonces, de una obligación para que la Entidad deba iniciar el trámite de pago, o asigne un caprichoso turno de pago, sino que tenía como única consecuencia la determinación de la cuenta bancaria a la que se debían girar los recursos.

4. Sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015. Es claro que esta conclusión conlleva a entender que, evidentemente, mi poderdante jamás ha pretendido violar el derecho de turno o cualquier otra disposición relacionada con el derecho a la igualdad. Simplemente, no puede permanecer a merced de lo que el funcionario de turno quiera interpretar sobre el trámite de pago de la sentencia judicial a su favor. Para ello, debe tener en cuenta el Despacho que, contrario a lo que da a entender la Fiscalía General de la Nación, mi representado no ha pretendido desconocer el turno de pago de la sentencia, el problema es que, luego de dos años y medio de haber radicado la solicitud de pago, no le ha sido asignado un turno por un capricho interpretativo, situación que es totalmente diferente a lo que quiere dar a entender la apoderada de la ejecutada.

5. TRÁMITE PROCESAL

5.1. El **24 de enero de 2023** el señor MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00, la cual modificó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

5.2 El día **24 de febrero de 2023** fue librado por auto el mandamiento de pago de conformidad con el título ejecutivo puesto de presente, en favor de MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

5.3 En el auto mismo auto que se libró mudamiento se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago, al Fiscal General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y/o según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 (Archivo 7 Expediente Digital).

5.4. El mensaje de datos con destino a la notificación personal fue enviado por la secretaria del Despacho el 04 de mayo de 2023 a las direcciones electrónicas: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (Archivo 9 Expediente Digital).

5.5. Transcurrido el término de que tratan los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutada allegó contestación de la demanda el día 23 de mayo de 2023, en la cual interpuso excepciones de mérito i) falta de exigibilidad de la obligación ii) inobservancia del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales. (Archivos 11 a 17 Expediente Digital)

5.6. El día 05 de junio de 2023, la parte ejecutante, allegó memorial corriendo y traslado a las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación (Archivo 18 Expediente Digital)

5.7. Mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada. De conformidad con el artículo 443 del C.G.P (Archivo 21 Expediente Digital)

5.8. El día 27 de julio de 2023, estando dentro del término legal, la parte ejecutante descorrió traslado a las excepciones presentadas por la parte ejecutada (Archivos 22 a 25 Expediente Digital)

5.9. El día 28 de julio de 2023, la parte ejecutante, allegó memorial indicando que la parte ya se había pronunciado sobre las excepciones presentadas el día 05 de junio de 2023 (Archivo 26 Expediente Digital)

5.10. El día 24 de agosto de 2023 el expediente ingresó para proveer lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones previas

1.1. Precisiones sobre las excepciones

Como quedó expuesto, en el presente la entidad ejecutada, Nación-Fiscalía General de la Nación oportunamente, con el escrito de contestación de la demanda propuso excepciones denominadas i) falta de exigibilidad de la obligación ii) inobservancia del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales.

Conforme lo dispuesto en el auto proferido el 07 de julio de 2023, éstas excepciones se les surtió el traslado previsto en el el numeral 2º artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en **aras de propender por el derecho de réplica de la parte ejecutante.**

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que como también se explicó en el referido auto, el numeral 2º del artículo 442 ibidem señala que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de mérito consistentes en el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción de la obligación.** De manera que, en el presente caso, en estricto sentido, ni las excepciones propuestas por la demandada de i) falta de exigibilidad de la obligación ii) inobservancia del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, ni los demás argumentos planteados con la contestación de la demanda, guardan relación con las excepciones taxativamente consagradas en dicha normativa para atacar una obligación contenida en una sentencia judicial.

En este orden de ideas, corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, en cuanto a ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en los siguientes términos:

“(…) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas

si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...). (Destacado por el despacho).

Lo anterior, se reitera, bajo la precisión de que aun cuando se propuso la mencionada excepción, esta no corresponde a las previstas en numeral 2º del artículo 442 ibidem que pueden proponerse frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

En todo caso, advierte el Despacho que **comoquiera que la falta de exigibilidad de la obligación constituye un presupuesto de la acción, le corresponde al Juez**, aún de oficio, o como ocurre en este caso con fundamento en lo señalado por la ejecutada, revisar en el caso concreto si efectivamente en este caso el título ejecutivo tiene la **exigibilidad de la obligación**.

1.2. De la solicitud probatoria de la parte ejecutada

-La parte ejecutante: Aportó pruebas documentales y no solicitó pruebas

-La parte ejecutada: Aportó prueba documental y no solicitó pruebas

Por consiguiente, al no haber pruebas por practicar el Despacho continuará con el trámite que en derecho corresponde.

2. De la falta de exigibilidad de la obligación

En este caso, analizaremos lo siguiente:

-Exigibilidad de la obligación dentro de la presente acción:

Son las excepciones previas un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, su objetivo es mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El artículo 100 del Código General del Proceso determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado. A su vez, prevé el numeral 3º. Del artículo 442 del C.G.P. concordante con el inciso 2º. Del artículo 430 ibídem prevé que: "... ***Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hay sido planteada por medio de dicho recurso...***". (El subrayado y negrilla es del despacho)

En este caso, el auto que libró mandamiento no fue recurrido y se encuentra en firme.

Además, se observa que la suma de dinero ejecutada por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00 de fecha 08 de mayo de 2019 que modificó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 01 de octubre de 2018, debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo 2019 según constancia expedida por la secretaría de este Despacho. Existiendo una obligación, clara expresa y exigible.

En este caso, como quiera que el proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo aducido en esta demanda, data del año 2016, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable el artículo 192 (ibidem); por tanto el plazo con que contaba el pasivo para el pago voluntario del crédito es de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la parte ejecutada realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 19 de mayo de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 19 de marzo de 2020 concluyeron los diez (10) previstos por la Ley; lo que significa que el día 24 de enero de 2023 fecha en la que

el actor interpuso la demanda ejecutiva (archivo acta de reparto) su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada es ejecutable.

-Exigibilidad de la obligación dentro del trámite administrativo ante la entidad:

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al sub lite dados los parámetros del título ejecutivo) los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Como se indicó, este documento no infiere en la exigibilidad de la obligación, no obstante lo anterior, el Despacho evidencia que hay una solicitud de pago total de radicada el día 22 de abril de 2021 ante la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante número de radicado No. DAJ 20216110107782, esta solicitud de pago infiere en el tema de causación de intereses los cuales el Despacho tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

Aparte, es el trámite administrativo que se lleva ante la entidad ejecutada y el del proceso ejecutivo que se lleva a cabo ante este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho no vislumbra la prosperidad de la excepción ya que en este proceso ejecutivo existe la exigibilidad de la obligación por parte de la entidad ejecutada tal y como se explicó anteriormente.

3. De la decisión de seguir adelante con la ejecución

Verificado que no prosperó la falta de exigibilidad de la obligación propuesta por la ejecutada y como se había anticipado, atendiendo que dado que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no propuso de manera oportuna ninguna de las excepciones de mérito procedentes, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

El proceso ejecutivo busca *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible,*

o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”¹.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”².*

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea expresa, clara, y actualmente exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento. Y que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial debidamente ejecutoriada son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido³.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

² Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

³ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación expresa, clara y exigible⁴.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena u otras providencias judiciales, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, a saber, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una decisión judicial, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁵:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra

⁴ *Ibíd.*

⁵ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

En el caso que ocupa la atención del despacho, obra como título de recaudo el proveído proferido por este despacho así:

Proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00 de fecha 08 de mayo de 2019 que modificó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 01 de octubre de 2018, debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo 2019 según constancia expedida por la secretaría de este Despacho.

Así las cosas, es claro que de la decisión judicial que sirve de título de recaudo en este proceso se deriva una obligación en contra de la parte ejecutada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que se hace procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

III. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a la presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Según lo anterior, la legitimación radica, en cualquiera de las partes, de la cual se da traslado por tres (3) días a la contraparte.

De manera que presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los precisos términos del artículo 446 del CGP, **córrase traslado a la contraparte de quien la presenta por el término de tres (3) días** en la forma prevista en el artículo 110 a efectos que el Despacho entre a su aprobación.

IV. DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El concepto de las costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de

enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar la justicia totalmente gratuita.

Para la condena en costas la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (Art. 365 CGP.), ha acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, teoría que aparece claramente consagrada en la precitada norma, al estatuir que “la parte vencida en el proceso”.

Establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP:

(...)“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la ejecutada, es decir temeridad o mala fe, no habrá lugar a condenarse en costas, así como tampoco se fijará monto alguno por agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Sin condena en costas ni agencias en derecho de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: **Se reconoce personería** a la profesional del derecho MARÍA FILOMENA CAMACHO GAONA identificada con la C.C. No. 30.353.876 y Tarjeta

Profesional No. 87.202 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia, de conformidad con los fines y alcances del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: wgomez@gomezhigueraasociados.com; juridico@ngsoabogados.com

Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.camacho@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ef767692c3ee8f0efcc026fb042757720c7d9ded9836ad1ba895485d920f9**

Documento generado en 31/08/2023 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>